

FECHA: FEBRERO 16 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2019 0040	CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ Y OTRO	HEREDEROS DETERMINADIS Y CONOCIDOS DE OCTAVIO CASTAÑEDA BERMUDEZ, JUAN MARIA ALVARADO LINARES Y OTROS	SIMULACION
2021 00004	PEDRO MIGUEL PEÑA BELTRAN	JUSTO GERMAN GOMEZ	EJECUTIVO
2020 00006	MARIA GRACIELA LINARES LINARES	EDGAR ALFONSO URREGO	AUMENTO CUOTA ALIMETARIA
2020 00001	MARIA LUZ DARY BELTRAN BELTRAN	CARLOS HUMBERTO CALDERON BEJARANO	INTERROGATORIO DE PARTE
2019 00101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ	EJECUTIVO
2020 00032	JOSE MANUEL BELTRAN	WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO	EJECUTIVO
2021 00008	JORGE LUIS LINARES CUELLAR	ARNULFO LEON BELTRAN	RESTITUCION INMUEBLE ARENDADO
2021 0005	JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA	MUNICIPIO DE GACHALA	ACCION DE TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA  
HOY 15 DE FEBRERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La secretaria



FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con las constancias adjuntas, las cuales reúnen las exigencias legales.

Nómbrese como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que tengan o pudieren tener derecho, con respecto a los predios denominados “**PREDIO RURAL SAN JUANITO Y BATATAS**”, ubicado en la Vereda “**SINAI**”, Jurisdicción de este Municipio, al doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele esta determinación y désele posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc1086d060b544c934ac66ce5a32f92414b30009e36f3842cee6b258c6fab9d**

Documento generado en 15/02/2021 09:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**GACHALÁ**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que del documento acompañado con la demanda (letra de cambio), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor **JUSTO GERMAN GOMEZ GOMEZ** mayor de edad y residente en Gachalá Cundinamarca, y a favor del señor **PEDRO MIGUEL PEÑA BELTRAN** y endosataria **DOCTORA LIDIA JUTID CALDERON CARDENAS**, igualmente mayores de edad y con domicilio en el municipio de Gachalá Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes a capital, de la letra de cambio suscrita el día 5 de enero de 2019 para ser cancelada el 5 de enero de 2020 en Gachalá Cundinamarca.
- 2) Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago
- 3) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago
- 3) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.

Reconócele a la doctora **LIDIA JUDIT CALDRERON CARDENAS** como apoderada judicial del señor PEDRO MIGUEL PEÑA BELTRAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8035d90f389c12f268fbd8365221a676a4c71bb9e32d24f643d3d1601a8cf9cb**

Documento generado en 15/02/2021 09:15:03 AM

ALIMENTOS 2020/ 00006

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, febrero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho ordena requerir a **FAMISANAR E.P.S LTDA.** A fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 14 de 2020.oficiese.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez.**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb9d72133adbb48278b64c7a0f69f8dceca44e887b1617b6b5fada0a9f82d4b**

Documento generado en 15/02/2021 09:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, febrero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho Procede a señalar el **día 26 de marzo del año en curso, a la hora de las 3:00**, a fin de llevar acabo la diligencia ordenada en auto febrero 26 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez.**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0387614d550ebad5e5ec08a0e896321cd471ad05ab4639edbbda9bccb3a4d86e**

Documento generado en 15/02/2021 09:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior infirme secretarial y como quiera que el aquí demandado **NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **4 de diciembre de 2019**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de Pago en contra de **NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ** a favor de la Demandante tal y como consta a Folio 31.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificado al demandado **NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ**, el día **15 de enero del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra del demandado **NISSON JAIR DUARTE JIMENEZ**.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase a los demandados a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez.

**MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1436af4189bad47dae5826ecef83554a176ffd4f42505df02771fcc6da031c**

Documento generado en 15/02/2021 09:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GACHALA CUNDINAMARCA**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo el informe secretarial que antecede, en el sentido de corregir el auto de seguir adelante ejecución, dentro del presente proceso el día 22 de enero de 2021, con relación al numeral primero el Despacho **DISPONE:**

Mediante proveído fechado dos (2) de julio de 2.020, el cual se haya legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en contra del señor **WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO** persona mayor de edad, y a favor del demandante **JOSE MANUEL BELTRAN**, para el pago de las siguientes cantidades de dinero:

1) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, capital que debía ser cancelado por el demandado el día 28 de julio de 2.018 según lo pactado en letra de cambio fechada 18 de julio de 2018, debidamente suscrita y aceptada por el demandado.

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la parte pasiva, ésta contestó la demanda dentro del término legal, interponiendo excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante providencia fechada 27 de noviembre de 2020 donde se resolvió Desestimar la pretensión de las mismas, se notifica por estado la providencia anteriormente mencionada y las partes guardaron silencio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la parte demandada señor **WILFRIDO ENRIQUE GUERRERO URREGO.**

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70aebb63eb5cad22093f9ebd133f2e35fb6ab69972e6c537c3e62f1cf0f6a37c**

Documento generado en 15/02/2021 09:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, concediéndole el término de cinco (5) días para que el actor la subsane so pena de ser rechazada, en el sentido que la parte actora allegue el original del contrato de arrendamiento aludido en la demanda.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9992cc6628181c1fd116432e59669bb4166cb61e6a6f6bf81a3012cabeaded0**

Documento generado en 15/02/2021 09:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de la localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

**DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO**

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el día 9 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería – ANM, y los señores **ARMANDO FARFAN LOPEZ y MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, suscribieron contrato de concesión No. LCP -15141, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas y demás minerales concesibles ubicado en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de 30 años contados a partir del 10 de febrero de 2015, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Agrega que mediante radicado No. 20185500621912 del 10 de septiembre de 2018, la Sociedad Comercial Consultar Abogados S.A.S, representada legalmente por el Doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA**, en calidad de apoderado general de los señores **ARMANDO FARFAN LOPEZ y MARIO NELSON VARGAS ROJAS**, titulares del contrato de concesión, presentaron solicitud de amparo administrativo, con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios de minería ilegal, cierre inmediato de los cortes ilegales y decomiso de la maquinaria yacente en el área objeto de la concesión LCP 1541.

igualmente que mediante auto GSC-ZC 000465 del 13 de marzo de 2019, la Agencia Nacional Minera, programó fecha para practicar diligencia para los días 28 y 29 de marzo de 2019 y la misma se reprogramó mediante auto GSC-ZC 000711 de abril 29 de 2019, señalando los días 4 y 5 de junio de 2019, la cual no se realizó en atención a inconvenientes, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 fijando los días 4 y 5 de julio de 2019, a partir de las 9.30 a.m, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Que finalmente los días 4 y 5 de julio de 2019, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo con reunión de los abogados **SANCLEMENTE CARDONA** representante de los titulares mineros **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, como parte querellante, la parte querellada no asistió, procediendo a informar el objeto y metodología a emplear, llevando a cabo la diligencia, identificación y posicionamiento geográfico de la perturbación minera la cual fue realizada por el ingeniero **RAFAEL RUIZ BUITRAGO**, en compañía de la Personería Municipal, el abogado **JORGE ECHEVERRIA USTA**, contratista asignado por la Agencia Nacional de minería del grupo de seguimiento y control recorriendo el área y encontrando varias bocaminas que relacionan dentro del folio 2 y 3 de la presente acción.

Manifiesta que el día 6 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la resolución 000625 de fecha 02 de septiembre de 2019, emanada por la Agencia nacional Minera, que en el mismo se solicitan 10 peticiones como son dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución anteriormente mencionada, fijar fecha para desalojo, suspensión de los trabajos mineros y cierre inmediato de los cortes ilegales, excluir del procedimiento policivo a los señores **LORENZO TERRES CACERES, SIGIFREDO LOPEZ TORRES Y EDGAR ACOSTA RAMIREZ**, informar las razones por las cuales la alcaldía Municipal no ha dado cumplimiento a dicha resolución, informar por escrito la fecha y hora para dichas diligencias, prestar apoyo policivo con el fin de garantizar la seguridad de los intervinientes, se solicita información sobre el señor **IGNACIO URREGO** y pide a la Alcaldía Municipal coordinar con la **FISCALIA** seccional Gachetá y la Corporación autónoma del Guavio para que intervengan dentro de sus competencias en dicha diligencia.

Concluye manifestando que a la fecha el Derecho de petición no ha sido resuelto por parte del Municipio de Gachalá, pese que en repetidas ocasiones y en atención a las vicisitudes del Covid 19, elevó mediante correo electrónico la solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia, sin que a la fecha se tenga respuesta a las solicitudes elevadas.

Por lo que solicitan declarar vulnerado el Derecho de petición, ordenar a la autoridad accionada contestar todos y cada uno de las solicitudes elevadas, fijar fecha y hora para llevar acabo la diligencia de cierre y decomiso sin más dilataciones injustificadas y dar estricto cumplimiento al acapice de las pretensiones señalados en el Derecho de petición, a fin de satisfacer los interrogantes elevados.

### **ACTUACIÓN PREVIA**

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA**, representado legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 28 de enero de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Con fecha 01 de febrero del año en curso, El señor **HECTOR HERNAN BARRERO PARRA** Alcalde Municipal de Gachalá Cundinamarca, quien actúa en representación del Municipio de Gachalá, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su repuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción, aceptando el hecho primero ya que en libelo de la presente acción de tutela se evidencia dicho documento, al igual que al hecho segundo, tercero y cuarto.

Niega el hecho quinto, ya que dentro del archivo de la Alcaldía Municipal, no se evidencia acta de reunión o documento alguno donde se haya deja constancia de la instalación de la referenciada diligencia.

En cuanto al hecho sexto lo acepta ya que dicha afirmación se puede apreciar en los antecedentes y consideraciones de la Resolución GSC No. 000625 del 02 de septiembre de 2019, donde fue citado el informe de visita técnica consecutivo SGC ZC No. 000013 del 16 de julio de 2019, VII. Al igual Acepta el hecho séptimo y octavo.

En cuanto al hecho noveno manifiesta no constarle, ya que la Alcaldía Municipal de Gachalá, no tiene conocimiento de todos los trámites adelantados por la ANM, por lo tanto no se puede apreciar dicha afirmación, ni el hecho decimo.

En cuanto a los hechos décimo primero acepta, manifestando que la Ley 685 de 2001, regula los amparos administrativos cuando hay perturbación dentro del área de título minero, al igual que es cierto el hecho décimo segundo y tercero, que por esta razón la Alcaldía Municipal de Gachalá, profirió la Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, donde se señaló fecha para el desalojo,

suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. LCP-15 y se excluyeron los referenciados señores en virtud de la petición.

Niega el hecho décimo cuarto a razón de que la Alcaldía Municipal profirió la Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, donde se señaló fecha para el desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. LCP-15, del mismo modo se excluyeron de la diligencia a los referenciados señores en virtud de la petición, dicha diligencia que fue programada para el pasado 22 de diciembre de 2020, la cual no fue notificada a los querellantes en razón a la suspensión de los efectos de la resoluciones Números 000625 del 02 de septiembre de 2019 y 000100 del 17 de febrero de 2020 expedidas por la Agencia Nacional Minera.

Que el día primero de enero de la presente anualidad, se envió contestación al referenciado derecho de petición por lo cual el hecho ya ha sido superado, igualmente la alcaldía municipal fijó fecha para el 22 de diciembre de 2020, sin embargo por error involuntario se envió al email [consultoraabogadosgerencia@hotmail.com](mailto:consultoraabogadosgerencia@hotmail.com), resolución equivoca la cual presentaba inconsistencias en la fechas, sin embargo el contenido de la misma Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, que le fue notificado a los indeterminados fue pues a consideración al doctor Julián Sánchez vía telefónica, pero en razón a que los que los efectos de la misma se encuentran suspendidos por el Juzgado desde el día 18 de diciembre de 2020, la mismas no fue notificada al abogado Sánchez.

Argumenta que en cuanto a los derechos vulnerados, se puede inferir de los fundamentos fácticos en los que se enmarca la presente acción

de tutela, que la Alcaldía Municipal de Gachalá no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GSC No. 000625 de 02 de septiembre de 2019 proferida por la Agencia Nacional Minera, para lo cual se dispuso mediante la **RESOLUCION NO. 27112020-001 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, donde se fijó fecha y hora para el desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del título minero No. LCP-15141.

Que en cuanto a las peticiones contenidas en los Ítems I.III, I.IV, y V, la Alcaldía Municipal excluyó de la diligencia de desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. LCP-15141 a los referenciados señores.

Respecto de la razones de hecho y derecho por las cuales no ha sea dado cumplimiento a la Resolución No. 00265 de Fecha 02 de septiembre de 2019, a lo anterior, esa Entidad realizó la concertación y socialización de la citada Resolución con las partes intervinientes en el amparo administrativo para lo cual se citó a la Agencia Nacional Minera, Corporación Autónoma Regional del Guavio y Mineros de la jurisdicción donde se les explico el alcance de la resolución, ahora bien, como es de conocimiento público el Ministerio de Salud y Protección Social, decreto la emergencia Sanitaria el día 12 de marzo de 2020.

Que por esta razón el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento obligatorio preventivo, de igual manera el Gobierno Nacional mediante el artículo 6 de del decreto 491 de 2020, ordenó la suspensión de los términos de la actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, razones por la cuales, estaba limitada la movilidad de las personas, las

visitas presenciales y estaban suspendidos los términos, sin embargo la Alcaldía en respuesta al derecho de petición incoado por el doctor **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA**, profirió la Resolución 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, donde señaló fecha para el desarrollo de las diligencias de desalojo, suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. LCP-15141.

Agrega que la empresa **MINEROS TRADICIONALES** tuteló las actuaciones proferidas por la ANM dentro del Amparo Administrativo, motivo por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, a través del oficio No. 200 del 18 de diciembre de 2020, suspendió los efectos de las Resoluciones No. 000625 del 02 de septiembre de 2019 y 000100 del 17 de febrero de 2020 expedidas por la Agencia Nacional Minera, y por ende la Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Gachalá.

Contesta que respecto del numeral VIX- de la petición, la Administración Municipal corrió traslado al Concejo Municipal de Gachalá, para lo cual se adjunta la documentación allegada por la Secretaria del Concejo Municipal de Gachalá, que no se accede a lo requerido en el ítem X de la petición, toda vez que es la Agencia Nacional Minera, quien debió oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoria la Resolución GSG No.00625 del 02 de septiembre de 2019.”

Concluye el accionado que en consecuencia de lo anterior, es eminente que el Derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no se encuentra vulnerado, por consiguiente el hecho se encuentra superado y existe carencia del mismo.

En cuanto a las pretensiones solicita rechazar de plano la presente acción de tutela instaurada por los ciudadanos **MARIO NELSON VARGAS ROJAS y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ**, quienes actuaron a través de su abogado.

Como Pruebas anexa copia de la Resolución No. 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, Derecho de petición, cumplimiento Resolución 000625 del 2 de septiembre de 2019, de igual manera adjunta constancia enviada al Email: consultoraabogadosgerencia@hotmail.com.

### **DE LA ACCION INTERPUESTA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

#### **1.- Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

***“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos***

***constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.***

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, ante el señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 28 de enero del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que dicho derecho de petición fue contestado al doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, mediante oficio fechado 01 de enero de 2021, radicado bajo el No. 202198, donde se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados

por el accionante, al igual que anexa el accionado el oficio fechado 29 de enero de 2021, enviado al señor Presidente del concejo Municipal señor **ARIEL OSBANDO PINEDA CASTAÑEDA**, solicitando información del señor **IGNACIO URREGO**, del cual también se evidencia respuesta dada por dicha entidad en la misma fecha quien anexa constancia y formato E-27 de la Registradora Nacional.

De igual manera dentro de los documentos anexos por parte del Municipio de Gachalá se encuentran oficios donde fueron citados los señores **IGNACIO URREGO, EUFRACIO HERNANDEZ, ALVARO VIVAS Y JULIO ROMERO, DARIO PAVON, ALVARO MILLAN, PROPIETARIOS DE LA BOCAMINA MATECAÑA Y ELSA SUAREZ**, a la Alcaldía Municipal a fin de Notificar personalmente la resolución No.000625 del 2 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve el amparo administrativo dentro del contrato de concesión LCP-15141, según lo ordenado por la agencia nacional minera y solicitado en Derecho de petición radicado por el accionante.

Por otra parte, se encuentra dentro de la respuesta dada por la accionante copia de la resolución No.27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, por la cual se señala fecha para llevar a cabo diligencia de desalojo, suspensión y cierre inmediato y definitivo de los trabajos obras que realizan personas indeterminadas dentro del área de título minero LCP 15141, en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución 000625 del 2 de septiembre de 2019, y según lo solicitado por el doctor doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, en derecho de petición anexo a la presente acción de tutela.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por el doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y**

**ARMANDO FARFAN LOPEZ**, fue contestado y resueltas cada una de las pretensiones elevadas por el mismo antes proferirse el fallo de la presente acción de tutela, es de anotar que dicha diligencia tantas veces mencionada, no era posible realizarla en la fecha señalada ya que por orden de este Juzgado con fecha 18 de diciembre de 2020, suspendió los actos administrativos, es decir, las resoluciones 000625 del 2 de septiembre de 2019 y la resolución 27112020-001 del 27 de noviembre de 2020, lo anterior como medida provisional con el objeto de proteger presunta vulneración de derechos solicitados en acción de tutela radicada bajo el No.2020-00069, profiriéndose sentencia la cual fue impugnada por la parte accionante, por lo que se encuentra a cargo del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA**.

Igualmente en la respuesta dada por la accionada ésta se compromete a que tan pronto las medidas tomadas por este Despacho sean levantadas, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por la Agencia Nacional de Minería y solicitada mediante derecho de petición por el accionante doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA**, situación que no comparte el Despacho, toda vez que en el momento en que se profirió sentencia de primera instancia fechada 22 de enero de 2021, se levantó en la misma la medida provisional que había sido decretada inicialmente en dicha acción de tutela, la cual fue debidamente notificada a las partes con copia del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se incoó por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política y éste según consta en la presente acción ya fue contestado por parte del accionado, al debido proceso y el derecho el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamentales contenidos en los artículos 15, 23, 29 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos

fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada el doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ** tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá, el cual fue respondido el día 01 de enero del año en curso, al igual que fueron resueltas cada una de las pretensiones elevadas en el mismo como se evidencia en documentos anexos en la presente acción

por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el doctor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de apoderado de los señores **MARIO NELSON VARGAS ROJAS Y ARMANDO FARFAN LOPEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA** representado por el señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

**TERCERO.-** en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa8a3814470072366efb741a054e2c33c4de145a09905d04d0075d014389b6a**

Documento generado en 15/02/2021 10:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**